

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCION **D**

ESTADO ELECTRONICO: **No. 048** DE FECHA: 05 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY 05 DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
25000-23-42-000-2021-00895-00	JENNY SONIA NEIRA HERRERA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUS SUR OCCIDENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REPARTO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00913-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JESUS MANUEL GARZON ROCHA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	REMITE POR COMPETENCIA A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REAPRTO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00932-00	ADIELA MURIEL SILVA Y OTROS	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA-PENSIONES Y CESANTIAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-01051-00	EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ VANEGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS - REPARTO...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-01071-00	AMANDA REY AVENDAÑO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE AL JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2015-00625-00	JAIME GOMEZ MENDEZ	MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	EJECUTIVO	4/04/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LA DECISION DEL SUPERIOR QUE CONFIRMO EL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO - LMA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
-------------------------------	-----------------------	---	-----------	-----------	-------------------------------------	---	----------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIDOS A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY 05 DE ABRIL DE 2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00895-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jenny Sonia Neira Herrera</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E</b>

**Jenny Sonia Neira Herrera**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la **Ley 2080 de 2021**, en materia de competencias de acuerdo con el **inciso 1º del artículo 86**, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la **Ley 1437 de 2011**.

Así las cosas, al verificar el **acápite de la cuantía** de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no realizó una estimación razonada de la misma, en los términos del **inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A.**, por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

**El artículo 157 del C. P. A. C. A.**, establece: «*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el **artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.**

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas (fl. 54 – índice 3-expediente digital - SAMAI):  
\$629.271.575

Periodo por el cual se pretende esta suma: 3.660 días

La operación matemática es  $\frac{\$629.271.575}{3.660} = \$171.932$

$\$171.932 \times 30 = \$5.157.963 \times 4 = \$20.631.854$  valor cuantía

Ahora bien, el **artículo 155 del C. P. A. C. A.**, en su **numeral segundo** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

*«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»* (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma **\$20.631.854** y para la fecha de presentación de la demanda, – 28 de octubre de 2021-, (asunto - expediente digital – SAMAI), el salario mínimo mensual es de **\$908.526,00**, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, **\$45.426.000,00**. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el **inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso**, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

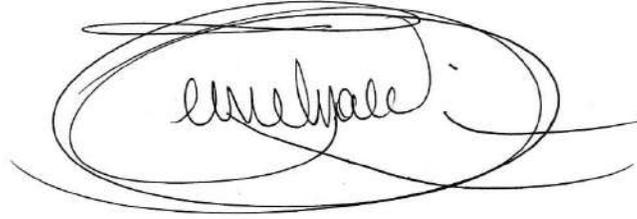
**PRIMERO.-** Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Jabm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00913-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jesús Manuel Garzón Rocha y Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.</b>

**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de **Jesús Manuel Garzón Rocha y Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.**

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la **Ley 2080 de 2021**, en materia de competencias de acuerdo con el **inciso 1º del artículo 86**, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la **Ley 1437 de 2011**.

Así las cosas, al verificar el **acápite de la cuantía** de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no realizó una estimación razonada de la misma, en los términos del **inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A.**, por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El **artículo 157 del C. P. A. C. A.**, establece: «*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el **artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.**

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$79.590.469
Periodo por el cual se pretende esta suma:	1.080 días

La operación matemática es  $\frac{\$79.590.469}{1.080} = \$73.694$

$\$73.694 * 30 = \$2.210.846 * 4 = \mathbf{\$8.843.385}$  valor cuantía

Ahora bien, el **artículo 155 del C. P. A. C. A.**, en su **numeral segundo** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

*«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»* (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma **\$8.843.385** y para la fecha de presentación de la demanda, – 2 de noviembre de 2021-, (índice 5- acta de reparto del expediente digital – SAMAI), el salario mínimo mensual es de **\$908.526,00**, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, **\$45.426.000,00**. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el **inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso**, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

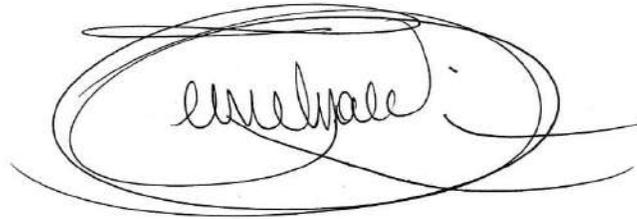
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Jabm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-00932-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Adiela Muriel Silva y Otro</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Fondo de Previsión Social del Congreso – Fonprecon -</b>

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Adiela Muriel Silva y Otros**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra del **Fondo de Previsión Social del Congreso – Fonprecon -**, y, al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley (fls. 1-4 y 11-16 respectivamente, del índice 1 – expediente digital - SAMAI).

2.- Que se encuentran designadas las partes (fls. 6 y 19 del índice 1 - expediente digital - SAMAI).

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra del **Fondo de Previsión Social del Congreso – Fonprecon-**. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del **artículo 199 del C. P. A. C. A.**, modificado por el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**, a los siguientes personas:

2.1. Al Fondo Nacional de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon.

2.2. Al Agente del Ministerio Público.

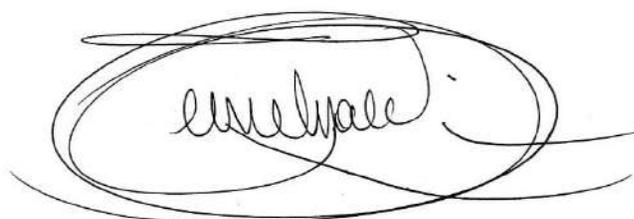
2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el **artículo 172 del C. P. A. C. A.**, en la forma prevista en el inciso cuarto del **artículo 199<sup>1</sup> ibidem**, modificado por el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

4. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (**parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.**).

5. Se reconoce al abogado **Edgar Fabián López Solarte** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.935.249 de Cali con T.P. No. 152.717 del C.S. de la J. como **apoderado de la parte demandante**, en los términos y para los fines previstos en el poder conferido, visible en las páginas 1 a 4 del índice 1 del expediente digital – SAMAI.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-01051-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edgar Eduardo Rodríguez Vanegas</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>

**Edgar Eduardo Rodríguez Vanegas**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la **Ley 2080 de 2021**, en materia de competencias de acuerdo con el **inciso 1º del artículo 86**, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la **Ley 1437 de 2011**.

Así las cosas, al verificar el **acápite de la cuantía** de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no realizó una estimación razonada de la misma, en los términos del **inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A.**, por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

El **artículo 157 del C. P. A. C. A.**, establece: «*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*».

Para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* no debe razonarse conforme a los tres (3) últimos años anteriores a la presentación de la demanda, sino teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el **artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.**

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$235.180.908
Periodo por el cual se pretende esta suma:	2.160 días

La operación matemática es  $\frac{\$235.180.908}{2.160} = \$108.880$

$\$108.880 \times 30 = \$3.266.401 \times 4 = \$13.065.606$  valor cuantía

Ahora bien, el **artículo 155 del C. P. A. C. A.**, en su **numeral segundo** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

*«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.»* (Negrilla fuera del original)

Así las cosas, resulta que como el valor de la cuantía asciende a la suma **\$13.065.606** y para la fecha de presentación de la demanda, – 7 de diciembre de 2021-, (índice 5- acta de reparto del expediente digital – SAMAI), el salario mínimo mensual es de **\$908.526,00**, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, **\$45.426.000,00**. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el **inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso**, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

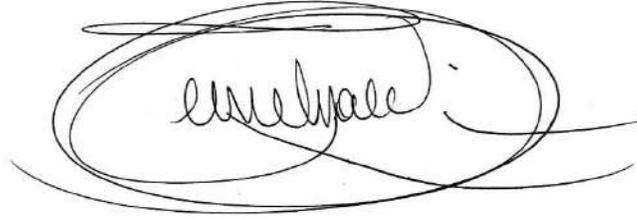
**PRIMERO.-** Se remiten por competencia las presentes diligencias a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en

el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, scribbled oval shape.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Jabm

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2021-01071-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Amanda Rey Avendaño</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag</b>

**Amanda Rey Avendaño**, por intermedio de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. –nulidad y restablecimiento del derecho–, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag**.

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la reforma establecida en la **Ley 2080 de 2021**, en materia de competencias de acuerdo con el **inciso 1º del artículo 86**, empieza a regir solo respecto a las demandas que se presente un (1) año después de su publicación, resulta claro que en este caso debe aplicarse para tal efecto lo establecido en la **Ley 1437 de 2011**.

Así las cosas, al verificar el **acápite de la cuantía** de la demanda visible en el expediente digital, se observa que la parte actora estimó la cuantía acorde con las pretensiones, pero al hacerlo no realizó una estimación razonada de la misma, en los términos del **inciso 4º del artículo 157 del C. P. A. C. A.**, por lo que se hace necesario tasarla nuevamente.

A continuación se procede a determinar la cuantía para así establecer quién es el competente para conocer del presente proceso. El **artículo 157 del C. P. A. C. A.**, establece: *«La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.»*.

Se observa que en efecto, tal como lo dispuso la Juez 17 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá en auto de fecha 22 de julio de 2021, en el acápite de “Estimación razonada de la cuantía”, el demandante pretende el pago de: **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$147.454.737) M/CTE.** (fls. 8 y 9 del índice 3 del expediente digital - SAMAI).

Sin embargo, para el Despacho es pertinente destacar que la cuantía en el *sub lite* debe razonarse teniendo en cuenta los últimos cuatro (4) meses de la caducidad que establece el **artículo 164 numeral 2º literal d del C. P. A. C. A.**

Así las cosas, resulta que la cuantía se establece así:

Valor de las pretensiones reclamadas:	\$147.454.737
Periodo por el cual se pretende esta suma:	12.233 días

La operación matemática es  $\frac{\$147.454.737}{12.233} = \$12.053,849$

$\$12.053,849 * 30 = \$361.315,475 * 4 = \mathbf{\$1.446.461}$  valor cuantía

Ahora bien, **el artículo 155 del CPACA.**, en su **numeral segundo** establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

*«Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**» (Negrilla fuera del original)*

De tal forma, como el valor de la cuantía asciende a la suma **\$1.446.461** y para la fecha de presentación de la demanda, – *8 de junio de 2021, índice 2 - expediente digital- SAMAI-* el salario mínimo mensual era de **\$908.526,00**, la cuantía requerida para que el proceso fuera estudiado en primera instancia era de al menos cincuenta veces esta suma, es decir, **\$45.426.000,00**. Siendo que el valor deducido de las pretensiones de la demanda no supera esta cifra, son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de la presente controversia, y no como lo dispuso la Juez 17 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en auto fechado el 22 de julio de 2021 obrante en el expediente digital.

De igual manera, en la parte resolutive del presente proveído se le advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto.

Finalmente, cabe precisar que la estimación de la cuantía realizada por el Despacho, tiene efectos exclusivamente para determinar el juez competente por este factor, lo que no implica que este sea el valor de la posible condena que se decrete en la sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

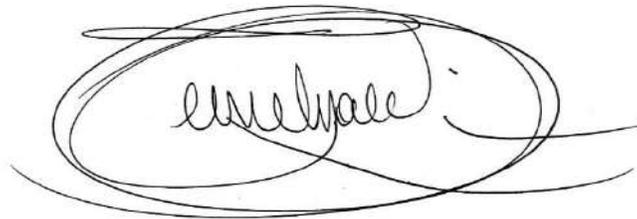
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se remite el presente proceso en razón al factor funcional de competencia al Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., para su conocimiento.

**SEGUNDO.-** Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente para conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 250002342000-2015-00625-00  
**Demandante:** JAIME GÓMEZ MÉNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
**Asunto:** Obedézcase y cúmplase

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "B", que mediante providencia de 21 de octubre de 2021 (fls. 581 a 589), **confirmó** el auto que negó el mandamiento de pago (fls.556 a 566).

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**